



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA EL  
CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO  
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTORES: DANIEL ANDRÉS PERÉZ GARCIA**

**CARLOS FERNANDO FIGUEROA GUAMAN**

**DIRECTOR: DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA EL  
CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO  
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTORES: DANIEL ANDRÉS PERÉZ GARCIA**

**CARLOS FERNANDO FIGUEROA GUAMAN**

**DIRECTOR: DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**CARLOS FERNANDO FIGUEROA GUAMAN** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105171839**. Declaro ser el autor de la obra: **“INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de octubre del 2023**

F: 

**CARLOS FERNANDO FIGUEROA GUAMAN**

**C.I. 0105171839**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**DANIEL ANDRES PEREZ GARCIA** portador de la cédula de ciudadanía N° **0104796651**. Declaro ser el autor de la obra: **“INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de octubre del 2023**



F: .....

**DANIEL ANDRES PEREZ GARCIA**

**C.I. 0104796651**

**CERTIFICO**

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **CARLOS FERNANDO FIGUEROA GUAMAN**, con el Tema: **“INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, bajo mi supervisión.

  
\_\_\_\_\_  
**DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS**  
Tutor

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **DANIEL ANDRES PEREZ GARCIA**, con el Tema: **“INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, bajo mi supervisión.

  
\_\_\_\_\_  
**DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS**  
Tutor

## **Dedicatoria**

Dedico esta investigación con profundo amor:

A mis padres quienes con su bondad, amor y trabajo me impulsaron a superarme, permanecerán en mi como un ejemplo de vida.

A mis hermanos que estuvieron apoyándome en todo momento.

A mi esposa Johanna quien ha sido mi apoyo fundamental en el desarrollo de esta tesis.

A mis hijas Daniela y Danna por llegar a mí en el momento más importante y por ser mi motivo de superación.

A mi familia, A Fernando mi compañero de tesis, a mis amigos que de una u otra manera me apoyaron a lo largo de mi carrera.

*Daniel Andrés.*

Dedico esta investigación con profundo sentimiento a mis: Padres, quienes constantemente me brindaron su ayuda incondicional para llegar a cumplir con todos mis propósitos y objetivos tanto personales y universitarios, con su ayuda me han fomentado a perseguir y alcanzar mis objetivos y ha jamás darme por vencido, son quienes me han colaborado en lo económico y siendo los pilares fundamentales como guías en los mejores y difíciles momentos de mi vida.

Hoy en día al finalizar mis estudios universitarios, les dedico este triunfo académico a ustedes mis estimados y adorados padres, si bien no los tengo aquí presentes conmigo en estos momentos saben que son las personas más importantes y ejemplares en mi vida., y a mi compañero de investigación Daniel, por ser un gran amigo.

*Carlos Fernando.*

## **Agradecimiento**

En este trabajo de titulación quiero expresar mi profundo agradecimiento al SEÑOR NUESTRO DIOS, que me permitió culminar una etapa más de mi vida.

Gracias por que a través de ella me dio la oportunidad de conocer tu bondad y tu grandeza.

Al doctor IVAN PATRICO CULCAY, Mgs por su acertada dirección de esta investigación, y a todas las personas que de una u otra manera colaboraron desinteresadamente.

*Daniel Andrés.*

En primer lugar, quiero dar las gracias profundamente a mi tutor, por todo el entusiasmo y dedicación, por ser el guía y por darme los consejos necesarios para este trabajo de titulación, ya que me ha servido de mucho para llegar a esta instancia.

También quiero dar un agradecimiento a todos mis docentes, porque han sido mis mentores en todo este camino universitario, además por saber compartir todos sus conocimientos y sabiduría para que en este día este en este lugar.

Finalmente agradecer a mi querida Universidad Católica de Cuenca, que me ha dado la oportunidad de estudiar en sus distinguidas aulas y por exigirme tanto en la carrera, al mismo tiempo porque me permite la oportunidad de tener mi título de Abogado.

*Carlos Fernando.*

## Resumen

El régimen o derecho de visitas es la figura jurídica que permite que exista una relación de comunicación y contacto entre el padre no custodio y su hijo. La finalidad de este régimen es precautelar el desarrollo integral del menor, pero por diversas situaciones este régimen puede verse afectado y, de esta manera, causar distintos efectos negativos a la relación parento filial. Para evitar que esto suceda, y proteger de manera fundamental los derechos de los niños, niñas y adolescentes a crecer dentro de un núcleo familiar, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla de manera específica que: no existe prohibición a la madre o padre no custodios para visitar a sus hijos, con la libertad o frecuencia que el juez estimare conveniente para el menor, es así que este régimen queda supeditado a la decisión del Juzgador. Bajo este antecedente se presenta la siguiente interrogante: “¿qué sucede con aquellos casos en los que los padres por diversas razones no pueden acceder a una “visita física”? Si bien este es un hecho no contemplado en la norma, mediante esta investigación se analiza el ejercicio del régimen de visitas en base al uso de medios telemáticos como elemento protector de la relación parento filial.

**Palabras clave:** *régimen de visitas, relación parento filial, Interés superior del menor, medios telemáticos.*

## **Abstract**

The visitation regime or visitation rights is the legal figure that allows communication and contact between the non-custodial parent and the child. The purpose of this regime is to safeguard the child's integral development. Still, due to different situations, this regime can be affected and, in this way, cause other adverse effects on the parent-child relationship. To prevent this from happening and to fundamentally protect the rights of children and adolescents to grow up within a family nucleus, the Ecuadorian legal system explicitly provides that there is no prohibition for the non-custodial mother or father to visit their children, with the freedom or frequency that the judge deems convenient for the minor so that this regime is subject to the judge's decision. Against this background, the following question arises: "What happens in cases where the parents, for various reasons, cannot agree to a "physical visitation"? Although this is a fact not contemplated in the norm, this research analyzes the exercise of the visitation regime based on using telematic means as a protective element of the parent-filial relationship.

**Keywords:** *visitation regime, parent-child relationship, best interests of the child, telematic means.*

## Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad .....	I
Certificado del Tutor .....	II
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento .....	VI
Resumen .....	VII
Palabras clave .....	VII
Abstract.....	VIII
Keywords.....	VIII
Índice .....	IX
Introducción.....	1
Capítulo I.....	3
1. Antecedentes históricos sobre el régimen de visitas en el plano nacional e internacional .....	3
1.1 El vínculo de forma biología o a través de la adopción:.....	3
1.2 Responsabilidades legales y emocionales: .....	3
1.3 Desarrollo de la identidad:.....	3
1.4 Apoyo emocional:.....	4
1.5 Crianza y educación:.....	4
1.6 Derecho Matrimonial .....	4
1.6.1 Relaciones patrimoniales entre cónyuges .....	5
1.6.2 Derecho parental .....	5
1.7 La Filiación y sus Clases .....	5
1.8 El régimen de visitas.....	7
1.8.1 Concepto de Régimen de visitas .....	7
1.8.2 El régimen de visitas en el contexto doctrinario .....	8
1.8.3 Antecedentes del derecho de visitas.....	9
1.9 Normativa Internacional entorno al derecho o régimen de visitas .....	9
1.9.1 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.....	10
1.9.2 Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños. ....	10
1.10. Normativa nacional entorno al derecho de visitas .....	11

1.10.1 Constitución de la República del Ecuador .....	11
1.10.2 Código Civil .....	12
1.10.3 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia .....	12
Capítulo II.....	15
2. Factores por los que el vínculo parento filial y la relación afectiva entre progenitores y sus hijos puede verse afectado por la falta de un régimen de visitas virtual. ....	15
2.1 Vínculo parento-filial.....	15
2.2 La relación entre el vínculo parento-filial y las relaciones afectivas.....	15
2.2.1 Desarrollo de las Relaciones Afectivas.....	15
2.2.2 Apoyo Emocional.....	15
2.2.3 Desarrollo de la Autoestima y la Seguridad Afectiva.....	16
2.2.4 Impacto en el Bienestar Mental.....	16
2.3. Reconocimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes .....	16
2.4. Principio de protección integral .....	19
2.5 Principio de interés superior del niño .....	20
2.6. Derecho a mantener relaciones afectivas entre padres e hijos .....	23
2.7. Factores que afectan el vínculo parento filial y la relación afectiva:.....	25
2.7.1 Distancia geográfica:.....	25
2.7.2 Limitaciones de tiempo: .....	25
2.7.3 Restricciones legales o sanitarias: .....	26
2.7.4 Facilitación de la comunicación: .....	26
2.7.5 Desarrollo de relaciones:.....	26
2.7.6 Flexibilidad emocional:.....	26
2.7.7 Registro de interacciones: .....	26
2.8 . Beneficios del régimen de visitas virtuales.....	27
2.8.1 Mantener el vínculo parento-filial:.....	27
2.8.2 Promover la comunicación:.....	27
2.8.3 Flexibilidad en el horario: .....	27
2.8.4 Solución en situaciones excepcionales:.....	27
2.8.5 Registro de interacciones: .....	27
2.8.6 Reducción de conflictos: .....	28
2.8.7 Desarrollo de relaciones:.....	28
2.9 Apoyo al principio de corresponsabilidad parental: .....	28
Capítulo III .....	29

3. Propuesta crítico jurídica para la implementación del régimen de visitas por medios tecnológicos y/o telemáticos, para la adecuada protección del vínculo parento filial....	29
3.1 España.....	29
3.2 Puerto Rico .....	29
3.3 Estados Unidos .....	31
3.4 México .....	31
Conclusiones.....	35
Recomendaciones .....	38
Referencias bibliográficas .....	39
Anexos .....	45

## **Introducción**

El régimen de visitas es un mecanismo legal que da paso para la comunicación y el contacto continuo entre el padre o la madre no custodio y sus hijos, permitiendo de este modo que estos últimos tengan un desarrollo físico, afectivo y emocional adecuado.

Para el efecto (Oña, 2018) manifiesta:

El Régimen de Visitas más que una garantía es un Derecho que tienen los padres al no tener la patria potestad o la custodia sobre el menor, la legislación ecuatoriana establece un mecanismo legal fundamental en la restauración de la relaciones de parentesco filiales del menor con su padre o su madre dependiendo del caso, es decir mejora las relaciones interpersonales y así garantizar el interés superior del niño y del adolescente, como también el derecho a crecer en un ambiente familiar y bajo el cuidado de sus padres.

Este régimen puede presentar diversas dificultades esto debido a la presencia de múltiples factores como la falta de cordialidad en la relación de los progenitores tras una separación, lo que conlleva a que no exista una comunicación adecuada, y ya en casos extremos incluso esto puede ocasionar que el menor presente alguna alteración a su personalidad física o emocional, como por ejemplo el “Síndrome de Alienación Parental” o SAP que es un trastorno infantil que se presenta en la gran mayoría de ocasiones en los escenarios donde existe controversias relacionadas a la tenencias de los hijos, el niño, niña o adolescente que sufre de este trastorno tiene una percepción negativa del progenitor no custodio debido a la manipulación ejercida por el custodio.

Sobre el Síndrome de Alienación Parental (Maida, 2011) señala:

El síndrome de alienación parental (SAP)<sup>4,6</sup> es un trastorno que se presenta en la niñez y que surge casi exclusivamente en el contexto de una disputa por la custodia del niño. Su manifestación primaria es una campaña de denigración de un progenitor anteriormente querido por el niño, a la que se agregan elementos que el propio niño aporta para alejarse cada vez más del progenitor alienado. Este concepto no se aplica a casos de maltrato físico o abuso infantil, en los cuales la animosidad y el temor del niño hacia un progenitor, se justifican.

Frente a esta situación el ordenamiento jurídico ecuatoriano determina mecanismos de defensa de los derechos de los menores, como el reconocimiento del derecho a visitas, que

es una herramienta esencial para mantener la relación materno o parento filial, garantizando de este modo la estabilidad o bienestar físico emocional de los menores de edad.

Si bien la normativa reconoce este derecho lo hace de forma sumamente general, siendo incluso que la decisión de cómo debe desarrollarse este régimen queda a criterio del Juzgador, es por esta razón que el objetivo principal de esta investigación es reflexionar sobre la posibilidad de implementar el uso de los medios electrónicos como suplementos o complementos para hacer efectivo el derechos de visitas, en aquellos casos que no se pueda dar la presencia física del padre o madre no custodio en el lugar de residencia del menor, esto acarrearía un beneficio dual tanto para el menor como su padre que no ostenta la tenencia.

## **Capítulo I**

### **1. Antecedentes históricos sobre el régimen de visitas en el plano nacional e internacional**

Antes de determinar los aspectos generales sobre el régimen de visitas, es necesario determinar que considerando que este nace del vínculo parento filial nace del Derecho de familia, entendiendo a este último como el conjunto de normas reguladoras entre sus miembros, la doctrina entorno a esta figura jurídica es amplia, cuyos ejes principales son: el Derecho matrimonial, Derecho Parental, y las Relaciones patrimoniales entre cónyuges.

El vínculo parento-filial es la relación afectiva y legal que existe entre padres e hijos. este vínculo se establece de manera biológica o a través de la adopción y se caracteriza por la responsabilidad de los padres hacia sus hijos y viceversa (Perez, 2012).

#### **1.1 El vínculo de forma biología o a través de la adopción:**

Los vínculos parento-filiales pueden establecerse de dos maneras principales: a través de la relación biológica, donde los padres son los progenitores biológicos del niño, o mediante la adopción legal, donde los padres adoptan legalmente a un niño y se convierten en sus padres legales y responsables. (Navarro, 2011)

#### **1.2 Responsabilidades legales y emocionales:**

Los padres tienen deberes y derechos, entorno a los primeros incluyen proporcionar cuidado, alimentos, educación y un entorno seguro y saludable. Y en relación a los derechos se encuentran el derecho a mantener una relación afectiva con sus hijos que en caso de separación entre progenitores se debe llevar a través del denominado “Régimen de Visitas” (Garduño, 2008)

#### **1.3 Desarrollo de la identidad:**

Los vínculos parento-filiales desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de la identidad de un individuo. Los hijos a menudo se ven influenciados por los valores, las creencias y las experiencias de sus padres, lo que contribuye a su formación como personas (Contreras & Arrázola, 2013)

#### **1.4 Apoyo emocional:**

Los padres suelen ser una fuente importante de apoyo emocional para sus hijos. Los niños buscan el apoyo, la orientación y el afecto de sus padres. (Benavides, 2018)

#### **1.5 Crianza y educación:**

Los padres tienen la responsabilidad de criar y educar a sus hijos, transmitiendo valores, normas sociales y habilidades necesarias para la vida. Este proceso de crianza es esencial para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. (Londoño, 2009)

En síntesis, el vínculo parento-filial es una relación especial y fundamental que existe entre padres e hijos, basada en la responsabilidad legal, la conexión emocional y la crianza de los hijos.

Para el efecto (Contreras & Perez, 2012) determina acerca del vínculo parento filial:

La familia es un sistema social con dinámica propia, espacio para el afecto y la participación a través de los roles conyugales, parentales y fraternales. En ella se comparten elementos esenciales de la vida y se tejen los vínculos afectivos cuando se vive una relación de confianza, diálogo, respeto, cariño y comprensión, forjando la estabilidad emocional de los niños y las niñas. Los vínculos afectivos son la expresión de la unión entre padres e hijos, aspecto que va más allá de la relación de parentesco y está presente en todas las tareas educativas, facilitando la comunicación familiar, la seguridad en los momentos difíciles, el establecimiento de normas y su cumplimiento. De ahí que sus funciones vayan más allá de la mera socialización o educación, también implican la satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas y espirituales.

#### **1.6 Derecho Matrimonial**

El Derecho matrimonial es entendido como el conjunto de normas jurídicas cuyo objetivo es el de regular la Institución del matrimonio, a su vez se encarga también de regular la relación entre los cónyuges, en base a la relación que nace del contrato matrimonial, su estructura y las consecuencias legales que nacen de este. (Parera, 2021)

Para el efecto (Remirez, 2018) manifiesta que: “El derecho matrimonial forma parte del derecho de familia, que es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros”.

### **1.6.1 Relaciones patrimoniales entre cónyuges**

En esta se determina o regula el régimen económico de la relación económica del matrimonio. (Balmaseda, 2021)

### **1.6.2 Derecho parental**

El derecho parental es el conjunto de normas jurídicas que regula la relación entre padres e hijos, cuya finalidad es la de brindar protección a los derechos de estos, implica la regulación de ciertas Instituciones jurídicas como la filiación, la patria potestad y la obligación de alimentos, y la regulación del régimen de visitas, cabe mencionar que este puede ser conocido como Derecho parental o Responsabilidad parental.

En relación a este tema (Espejo, 2018) manifiesta:

La responsabilidad parental puede ser definida como un conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño, los que incluyen: a) cuidado, protección y educación, b) mantenimiento de las relaciones personales, c) determinación de la residencia, d) administración de la propiedad y, e) representación legal. O si se quiere, de un modo más simple, como aquellos derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridades que, por ley, tiene un padre o madre de un niño, en relación al niño y sus bienes.

Cabe mencionar que el Derecho o responsabilidad parental regula la filiación y el régimen de visitas, es por ello que debe existir el primero para que pueda existir el segundo, en este sentido es importa analizar la filiación.

## **1.7 La Filiación y sus Clases**

La filiación es una institución del derecho, puesto que es considerada como el vínculo jurídico entre los progenitores ya sean madre o padre y el hijo, en términos legales la filiación establece los derechos y responsabilidades que resulta de tal vinculo. (Sierra, 2022)

En otros términos, filiación hace referencia a una institución propia del derecho de familia, que quiere decir hijo, es decir, es la línea de descendencia que existe entre dos personas, donde la una es el padre y la otra la madre (Orellana, 2007).

En síntesis, la filiación se refiere a la determinación legal de la relación entre padres e hijos. Es el proceso mediante el cual se determina quiénes son los padres de un niño o una niña, ya sea por nacimiento biológico o por adopción. La filiación es un concepto fundamental en el derecho familiar y tiene importantes implicaciones legales y sociales.

### **1.7.1 Filiación por naturaleza**

La filiación por naturaleza es la relación que se fija entre los progenitores y sus hijos, puede darse por vínculo biológico o por el uso de la medicina es decir por medio de la reproducción asistida. (Romero, 2014)

### **1.7.2 Filiación matrimonial**

La filiación matrimonial se presenta en aquellos casos en los hijos nacen dentro del matrimonio, o cuando los progenitores contraen matrimonio después de que el hijo nace. Es decir, la relación parento filial se origina entre padres e hijos como resultado de la unión de matrimonio, este tipo de filiación otorga obligaciones y derechos legales, tanto hijos como padres. (Talciani, 2003)

### **1.7.3 Filiación no matrimonial**

La filiación no matrimonial se da cuando los padres no están casados, por ejemplo, cuando los padres viven en unión hecho o, cabe mencionar que esta produce los mismos efectos que el matrimonio. (Lopez, 2007)

### **1.7.4 Filiación adoptativa**

La filiación adoptativa es aquella en la que el vínculo no es de origen biológicas a su vez esta se fija a través de la resolución judicial emitida dentro de un procedimiento de adopción. (Navarro, 2011)

En este sentido es meritorio señalar que, de la filiación sin importar su clase, nace el derecho del régimen de visitas.

## **1.8 El régimen de visitas**

El régimen de visitas es una Institución que nace del derecho de familia puesto que tiene como intervinientes a los progenitores y sus hijos, entendiendo de esta forma que este régimen es el derecho sobre el que se fundamenta la relación entre la familia, por cuanto es un organizador de las relaciones paterno o materno filiales. (Poaquiza, 2016)

### **1.8.1 Concepto de Régimen de visitas**

El régimen de visitas es una figura que se genera por el quebrantamiento de la relación entre los padres, esto dado al conflicto existente entre estos, siendo esta relación afectada no solo a nivel emocional sino también a nivel jurídico, puesto que fragmenta las obligaciones y derechos que los padres tienen sobre sus hijos. (Navas, 2017)

El régimen de visitas es el derecho y también la obligación que tiene el progenitor que no tiene la guardia y custodia de los hijos menores de edad o discapacitados mayores de edad para visitarlos, estar y comunicarse con ellos. A falta de acuerdo de los progenitores, el régimen de visitas será establecido por el Juez en aquellos procedimientos de separación, nulidad, divorcio o ruptura de la pareja y siempre que haya hijos menores o hijos mayores discapacitados. (Castillo, 2020)

En síntesis, se debe entender al régimen de visitas como el acto que regula el derecho de visitas de una madre o un padre que no ostenta la tenencia, en relación a su hijo, el objetivo principal de esta Institución es el velar por el bienestar del menor promoviendo la relación afectiva con sus progenitores cuando estos no conviven dentro del hogar.

Para el efecto el Código de la Niñez y Adolescencia determina:

Art. 122.- Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El

Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intrafamiliar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. (Código de la niñez y adolescencia , 2003)

La fijación del régimen de visitas no solo tiene como fin buscar solución a la “falta de comunicación” entre el progenitor que no es custodio y su hijo, sino que también busca otorgar el derecho al menor entorno a su desarrollo afectivo, físico y emocional, en base a la consolidación de la relación paterno filial.

### **1.8.2 El régimen de visitas en el contexto doctrinario**

Para el efecto (Bedon, 2021) el régimen de visitas se basa en:

El derecho a visitar y ser visitado incluye más que el de verse y tratarse personalmente determinados sujetos en forma regular, implica la comunicación fluida entre ellos que se da compartiendo momentos, dentro o fuera del lugar de residencia del visitado, la correspondencia y contactos telefónicos. El término derecho de visitas hace referencia al derecho-deber de los padres y madres que no gozan de la guarda y custodia a relacionarse y comunicarse con sus hijos e hijas. Este derecho de relacionarse y comunicarse no es solo un derecho de los progenitores sino un derecho del niño o niña a relacionarse con los mismos para que se puedan desarrollar de forma completa en el plano afectivo.

Es un derecho del progenitor no custodio, aunque también un derecho del menor.

De esta concepción se puede deducir que la finalidad principal del régimen de visitas es brindar cobertura a las necesidades primordiales de educación y afecto a los hijos, para que estos puedan llegar a su madurez en base a un desarrollo emocional sano, a su vez se puede resaltar que una de las características más notables de esta figura es la coercibilidad en relación al derecho del menor, debido a que si se presenta el incumplimiento del mismo este no está exento de consecuencias jurídicas, pues si bien este deber es de carácter personalísimo esto no implica que se pueda obligar a una madre o un padre para que cumpla con la obligación del régimen de visitas, pero si se puede presentar ante el juez la solicitud de la suspensión de la patria potestad debido a la falta de interés del progenitor hacia su hijo.

Cabe mencionar que esta figura jurídica comúnmente ha sido siempre conocida como “visitas” siendo este un término obsoleto que puesto que va más allá que “visitar al hijo”, ya que este régimen se fundamenta en el interés de mantener una relación parento filial con el

menor, es por ello que el padre no custodio debe mantener el mayor contacto posible con su hijo, es por ello que de las últimas modificaciones que ha sufrido el derecho de familia y las actualizaciones a los códigos de la niñez y adolescencia van en dirección a determinar la terminología correcta entorno a este tema, concibiendo comúnmente al mismo como régimen de visitas o régimen de estancia.

### **1.8.3 Antecedentes del derecho de visitas**

De forma general el Derecho de visitas surgió con las denominadas leyes de divorcio en los distintas legislaciones, inicialmente el contenido de esta figura jurídica se diseñó como la respuesta a la necesidad de regular la relación entre el progenitor no custodio y su hijo, esto tras el divorcio o separación, la particularidad de este régimen en la gran mayoría de codificaciones determina que la tenencia o custodia preferentemente la tendrá la madre y le corresponde al padre ejercer su derecho de visitas. (Guevara, 2017)

Dentro de nuestra legislación el origen del Derecho de visitas o Régimen de visitas, se fundamenta en la separación de los padres o ruptura familiar, situación que puede presentarse en la mayoría de cultura y sociedades del mundo, cabe mencionar que no se puede establecer fecha, ni periodo específico al que remonte el nacimiento de este derecho debido a que como se mencionó este nace para brindar cobertura a las necesidades primordiales de educación y afecto a los hijos, si bien no existe una base histórica específica, toda legislación reconoce este derecho dentro de su ordenamiento jurídico, esto de acuerdo a lo determinado por los Órganos rectores en materia de derechos humanos.

### **1.9 Normativa Internacional entorno al derecho o régimen de visitas**

Entre los principales Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos con relación al régimen de visitas tenemos:

- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños.

### **1.9.1 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.**

Este documento fue aprobado el 15 de julio de 1989, en la ciudad de Montevideo, perteneciente a la República Oriental del Uruguay, cuyo objetivo principal es asegurar la restitución inmediata de menores que hayan sido trasladados de forma ilegal de un Estado a otro, a su vez también es parte de su finalidad hacer respetar el ejercicio del derecho de visita de los padres no custodios. Para el efecto la norma *ibidem* determina en su apartado tercero que “El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Siendo de esta manera que para que el progenitor que se crea asistido de este derecho debe presentar o dirigir ante la autoridad judicial competente su petición para que este establezca los términos en los que el padre no custodio ejerza su derecho.

### **1.9.2 Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños.**

El contenido de este Convenio señala que:

Artículo 21 Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor. Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo. (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997)

Este Convenio se constituyó como un Instrumento internacional cuyo fin fundamental es el de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, esto en contra de los efectos

negativos o nocivos de los traslados realizados de forma ilícita, a su vez garantiza el derecho de visita a todos aquellos niños que no viven bajo el amparo de sus dos progenitores.

### **1.10. Normativa nacional entorno al derecho de visitas**

En el Ecuador el Derecho o Régimen de visitas se encuentra fundamentalmente en la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce a la familia como el núcleo central de la sociedad.

#### **1.10.1 Constitución de la República del Ecuador**

Para el efecto la norma Constitucional refiere:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Anexado a esta disposición referente al régimen familia, la carta magna determina que:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Esta disposición va direccionada específicamente a la protección del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, ejercida por parte del Estado, la sociedad y la familia, determinando de esta forma que sus derechos deben prevalecer sobre el de las demás personas, entendiendo de este modo el derecho al desarrollo integral es entendido como el

proceso de crecimiento y maduración en el entornos de escolaridad, familiar, social y comunitario, permitiéndole de este modo satisfacer las necesidades afectivas-emocionales.

De esta disposición Constitucional se desprende que el Derecho de los niños, niñas y adolescentes debe prevalecer sobre el Derecho de las demás personas, entorno al Régimen de visitas si bien no existe disposición constitucional específica, cuando un menor se encuentre en tal situación, la resolución judicial debe basarse intrínsecamente en lo determinado en los preceptos constitucionales antes referidos.

Ahora bien, como se mencionó en líneas anteriores el derecho a visitas o régimen de visitas nace del derecho de familia y al ser esta su base por ende se debe analizar el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

### **1.10.2 Código Civil**

El Código Civil en el libro primero acoge lo relativo al derecho de familia, en el que detalla las varias instituciones relativas a este, como el matrimonio figura en la que se regula la estructura, y la ejecución de este “contrato”, de igual manera regula las obligaciones de los conyugues, y las causales para la terminación del mismo. Pero para el derecho de familia el tema de la sociedad conyugal no es lo primordial, más a su vez lo es las obligaciones y derechos entorno a los hijos, así como la obligación del Juez para la determinación del derecho de alimentos y el régimen de visitas del progenitor no custodio de los menores. De esta manera que el C.C en el artículo 108 determina que “Para el cuidado o crianza de las hijas o los hijos menores o incapaces de cualquier edad o sexo, se estará a lo que dispone el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia” (Codigo Civil, 2005)

A su vez la norma ibidem es puntual al determinar que no existe prohibición a la madre o al padre que no ejerce la tenencia del menor, para que este pueda ser visitado con la libertad y frecuencia que la Autoridad judicial estime pertinente.

### **1.10.3 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

Con la determinación que hace el Código Civil, se debe remitir de hecho al Código de la Niñez y Adolescencia que en adelante se denominará como CONA.

Para los términos establecidos por la norma ibidem se debe entender que el régimen de visitas es aquella facultad del padre o madre no custodio para visitar a su hijo/s de la forma que se establece en una resolución judicial de tenencia o ejercicio de la patria potestad.

Para tal efecto el CONA señala:

Art. 122.- Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. (Código de la niñez y adolescencia , 2003)

De acuerdo a este mandato se entiende que cuando exista un proceso judicial entorno al ejercicio de la patria potestad o sobre la tenencia, el Juez está en la obligación de establecer el régimen de vistas con el fin de que la relación parento filial no sea desquebrajada. Ahora bien, entorno a la forma de regular el régimen de visitas se debe tomar en consideración que si no existe un acuerdo entre los padres o el acuerdo al que llegaron no es conveniente para precautelar el derecho del o los hijos, el Juzgador basara su decisión entorno a dos aspectos. Primero: Si el que solicita el régimen de visitas este se impondrá en razón de la verificación de sus obligaciones paternales. Segundo: se solicitará la intervención del equipo técnico para la elaboración de los informes necesarios.

Como se puede evidenciar el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano determina las pautas básicas para establecer un régimen de visitas al progenitor no custodio, siendo de esta manera que queda a la sana crítica del Juez el determinar en qué términos y condiciones este debe desarrollarse. Es en base a esta realidad que existen ciertas particularidades que distinguen cada caso, ejemplo de ello es la migración.

La migración de un progenitor no custodio acarrea que la estructura y dinámica de los vínculos afectivos sufran alteraciones o modificaciones, puesto que la ausencia de esta figura importante para el desarrollo integral de un menor da paso a nuevas forma de organización en el ámbito familiar, que van de la mano de nuevas dinámicas que crean una tensión en este

grupo familiar, sumado a este hecho que en ciertos casos al existir diferencias entre los progenitores la relación padre o madre e hijo puede verse afectada, es por ello que como bien menciona el CONA, el juzgador en base a los parámetros antes mencionados debe motivar su decisión entorno a la protección de esta relación parento filial, convirtiéndose esta circunstancia en un hecho preocupante para el progenitor no custodio, y más aún si este no se encuentra en el lugar en el que se encuentra su hijo.

Cabe mencionar que desde siempre se ha concebido que el régimen de visitas es el hecho de que el padre o la madre tengan acercamiento presencial con sus hijos (físico), pero no en todos los casos esta puede ser una realidad, ya que existen circunstancias como la migración que impide que exista este acercamiento, limitando de esta forma el derecho tanto del menor como del progenitor, es por ello que en la actualidad con el avance de la tecnología los Juzgadores deben basar su motivación en aquello que proteja de manera idónea esta relación, como por ejemplo que, en aquellos casos en los que por motivo alguno no se pueda dar este acercamiento físico, se lo pueda realizar mediante los denominados medios telemáticos.

## **Capítulo II**

### **2. Factores por los que el vínculo parento filial y la relación afectiva entre progenitores y sus hijos puede verse afectado por la falta de un régimen de visitas virtual.**

#### **2.1 Vínculo parento-filial**

El vínculo parento-filial se refiere a la conexión emocional y afectiva que existe entre padres (progenitores) e hijos (descendientes). Este vínculo es una relación fundamental en la vida de una persona y se basa en la conexión biológica o legal que une a los padres con sus hijos. Esta relación puede ser muy significativa y desempeñar un papel importante en el desarrollo emocional y psicológico tanto de los padres como de los hijos. (Arrázola, 2013)

#### **2.2 La relación entre el vínculo parento-filial y las relaciones afectivas**

Esta relación es estrecha y bidireccional y están relacionadas debido a:

##### **2.2.1 Desarrollo de las Relaciones Afectivas**

El vínculo parento-filial es una de las primeras y más importantes relaciones afectivas que un individuo experimenta en la vida. Esta relación influye en la capacidad de una persona para establecer y mantener relaciones afectivas saludables en el futuro.

Los padres son modelos a seguir para sus hijos en términos de cómo se establecen y mantienen relaciones afectivas. Los niños aprenden de sus padres cómo expresar amor, empatía, afecto y cómo manejar conflictos en las relaciones. (González, 2011)

##### **2.2.2 Apoyo Emocional**

La relación parento-filial a menudo proporciona un importante sistema de apoyo emocional para los niños y también para los padres. Los niños confían en sus padres para recibir amor, seguridad y consuelo emocional. (Sangacha, 2018)

### **2.2.3 Desarrollo de la Autoestima y la Seguridad Afectiva**

La forma en que los padres interactúan con sus hijos puede influir en la autoestima y la seguridad afectiva de los niños. Un entorno de apoyo y amor parental tiende a fomentar la autoestima y la sensación de seguridad en los niños. (Zamora, 2012)

### **2.2.4 Impacto en el Bienestar Mental**

Las relaciones parento-filiales saludables pueden tener un impacto positivo en el bienestar mental de los niños y de los padres. Por otro lado, las dificultades en esta relación pueden contribuir a problemas emocionales y psicológicos.

Debido a esta importancia del vínculo parento filial y la relación afectiva entre padre e hijos, El Derecho Internacional reconoce de manera especial la condición de los niños, niñas y adolescentes debido a su proceso de crecimiento y desarrollo. (Barra, 2009)

## **2.3. Reconocimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Este marco normativo internacional establece el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con un enfoque en la protección efectiva de sus derechos. En cuanto a la definición de un niño, la Convención establece que se considera niño a cualquier persona menor de dieciocho años. una vez que alcanzan esa edad, se les considera adultos. Esta definición implica que a los menores de edad se les otorgan todos los derechos universales, así como derechos específicos adaptados a su edad y desarrollo. (ONU, 1989)

Este reconocimiento lleva consigo la responsabilidad fundamental de los Estados de proporcionar una protección reforzada y específica, y de aquí se deriva el principio del interés superior del niño. Este principio conlleva la obligación de que el Estado, la sociedad y la familia para que tomen decisiones y den prioridad a las acciones que satisfagan completamente las necesidades esenciales de los menores de edad.

Para el efecto la Organización de las Naciones Unidas. manifiesta que se entiende por niño a la persona menor de diez y ocho años de edad, salvo que mediante la ley sea aplicable antes la mayoría de edad. (ONU, 1989)

Para ampliar este concepto, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su apartado 4 establece que: se considera niño o niña a una persona que aún no ha alcanzado

los doce años de edad, mientras que un adolescente es una persona, ya sea hombre o mujer, cuya edad oscila entre los doce y los dieciocho años. (Codigo Civil, 2005)

En relación a la determinación de la edad para ser clasificado como niño, es relevante hacer referencia al Código Civil, que en su artículo 21 establece lo siguiente:

- Niño es aquella persona que no ha alcanzado los siete años de edad.
- Impúber se refiere a la mujer que aún no ha cumplido doce años y al varón que no ha alcanzado los catorce años.
- Adulto es la persona que ha superado la etapa de la pubertad.
- Mayor o mayor de edad es aquel individuo que ha cumplido los dieciocho años.
- Menor o menor de edad se refiere a aquel que aún no ha llegado a los dieciocho años.

Es importante destacar que el Código Civil hace énfasis en la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el título II, que trata sobre "El principio de la existencia de las personas", en su sección enumerada 60, se establece que la existencia legal de una persona comienza desde el momento en que se produce su nacimiento y se completa cuando es separada completamente del cuerpo de su madre. En situaciones en las que un feto fallece dentro del útero materno o perece antes de que se haya completado su separación, se considerará que esa persona nunca llegó a existir legalmente. (Codigo Civil, 2005)

De manera similar, en el artículo 61 del Código Civil, se establece que la ley proporciona protección a la vida que está en proceso de gestación. Si surgen circunstancias en las que la vida del feto esté en peligro o haya una presunción de ello, el Juez tiene la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para preservar la existencia del nasciturus o del no nacido. Cualquier sanción dirigida hacia la madre por poner en riesgo la vida del no nacido debe ser aplazada hasta después del nacimiento de su hijo. (Codigo Civil, 2005)

Por último, en relación a la protección de los derechos, el artículo 63 del Código Civil establece claramente que los derechos de las personas se basan en el principio de la existencia. Esto significa que los derechos que corresponderían a un nasciturus, es decir, a un ser humano en gestación, si hubiera nacido y estuviera vivo, se mantienen en espera hasta

que ocurra su nacimiento. Una vez que el nacimiento tenga lugar, el recién nacido adquiere estos derechos como si hubiera estado presente en el momento en que se le otorgaron inicialmente. Sin embargo, en el caso mencionado en el artículo 60 anteriormente citado, estos derechos se transferirán a otras personas como si el feto nunca hubiera existido. (Codigo Civil, 2005)

En relación al principio de existencia al que hace referencia el artículo anterior, es relevante destacar que este principio se refiere al momento en el cual una persona es legalmente reconocida como existente, es decir, como un individuo con personalidad jurídica y derechos reconocidos. Este principio marca el inicio de la vida legal de una persona en la sociedad. Por lo general, se asocia este principio con el momento del nacimiento, cuando un individuo nace fuera del útero de su madre. (Codigo Civil, 2005)

Sin embargo, es importante señalar que, en ciertos debates éticos y contextos legales, especialmente aquellos relacionados con el inicio de la vida y temas como el aborto, la gestación subrogada y la fecundación in vitro, el principio de existencia puede ser objeto de controversia y puede variar según las leyes y sistemas éticos de cada país. En algunas legislaciones, se considera que la existencia legal comienza en el momento de la concepción, mientras que en otras se asocia con el momento del nacimiento.

Dado este contexto de quiénes deben ser considerados como niños y adolescentes y cuándo deben recibir tal consideración, es esencial mencionar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 49, en la sección que aborda los grupos vulnerables y de atención prioritaria, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar de todos los derechos comunes a los seres humanos, así como de derechos específicos correspondientes a su edad. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad fundamental de reconocer y garantizar la vida, el cuidado y la protección de estos individuos desde el momento de la concepción. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Para el efecto el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 1 establece sobre la finalidad del mismo, determinando que la protección integral debe ser garantizada por el Estado, la sociedad y la familia, debido a que estos son los principales obligados frente a los derechos de los niñas, niños y adolescentes que viven en el territorio nacional, con el fin de

lograr el disfrute pleno de sus derechos y el desarrollo integral, todo en el marco de la equidad, libertad, y dignidad. (Código de la niñez y adolescencia , 2003)

En síntesis, de estos preceptos de orden normativo y constitucional se puede visualizar el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho conllevando a si la responsabilidad del Estado Ecuatoriano a precautelar su protección integral.

#### **2.4. Principio de protección integral**

En este sentido la Autora (Torres, 2011) manifiesta: La doctrina de protección tiene como objetivo principal reconocer a los niños, niñas y adolescentes como titulares de todos los derechos inherentes a los seres humanos. Además, se reconoce que, debido a su edad y a su etapa de desarrollo, pueden tener derechos adicionales. Esto implica tener en cuenta sus características y principios específicos para garantizar que reciban un trato adecuado considerando las circunstancias que puedan afectar sus derechos.

(Santillán, 2011) Esta Doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes abarca la garantía del pleno respeto de sus derechos desde una perspectiva sistémica que engloba la coordinación, funcionamiento, organización, colaboración y comunicación de todos los actores encargados del desarrollo y bienestar de estos individuos.

Es relevante destacar que el origen de esta doctrina se remonta a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por las Naciones Unidas. En virtud de esta convención, los Estados participantes llevaron a cabo reformas o ajustes en sus legislaciones internas con el propósito de establecer principios de protección legislativa que se fundamentan en los derechos humanos, en particular en el principio del interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

En virtud de esta convención, los Estados participantes llevaron a cabo reformas o ajustes en sus legislaciones internas con el propósito de establecer principios de protección legislativa que se fundamentan en los derechos humanos, en particular en el principio del interés superior del niño.

## **2.5 Principio de interés superior del niño**

Este principio jurídico garantista tiene como principal objetivo promover el reconocimiento y la plena aplicación de todos los derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes. Se aplica de manera universal y abarca cualquier norma o medida, ya que todas las decisiones relacionadas con la infancia deben tener en cuenta principalmente todo lo que contribuya al reconocimiento de los niños y adolescentes como titulares de derechos. Esto implica la garantía de su participación en el proceso de toma de decisiones y el respeto por su opinión.

Al respecto (Cangas, 2019) menciona:

El Principio del Interés Superior del Niño constituye una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal. Como también corresponde a los operadores de justicia de todas las instancias internalizar los alcances del Principio del Interés Superior del Niño y sopesarlo como fundamento de todos los fallos judiciales en materia de infancia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incorpora entre sus principios fundamentales el concepto de "interés superior del niño". Dentro de su apartado 11, establece que este principio tiene como finalidad garantizar la plena realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, este principio obliga a todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, así como a las instituciones públicas y privadas, a adecuar sus acciones y decisiones para cumplir con las directrices de este principio. (Código de la niñez y adolescencia , 2003)

Para determinar lo que constituye el interés superior del niño, se debe considerar la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre los deberes y derechos de los menores de edad. Esto se hace con el fin de promover de la manera más eficaz posible el logro de sus garantías y derechos.

En relación a este tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 239-17EP/22, ha enfatizado que las niñas, niños y adolescentes gozan de una protección especial de naturaleza constitucional. Al ser considerados miembros de grupos de atención prioritaria, tienen derecho a los derechos comunes que son inherentes a todos los seres humanos, así como a los derechos específicos que se derivan de su condición, según lo establecido por este

organismo. El principio del interés superior tiene como objetivo principal asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los menores de edad. Por lo tanto, en todas las decisiones adoptadas por el sistema de justicia que afecten a niñas, niños y adolescentes, se debe otorgar una prioridad fundamental al Interés Superior del Niño. (Corte constitucional del Ecuador, 2022)

Es importante destacar que este principio se puede entender desde tres perspectivas diferentes:

- Como un derecho que pertenece a todas las niñas, niños y adolescentes: garantizando que su interés sea tenido en cuenta y evaluado cuando existan intereses en conflicto que puedan influir en la toma de decisiones que los afecten.
- Como un principio de interpretación fundamental: lo que significa que, al aplicar la normativa, se debe priorizar aquella norma que mejor garantice el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Como una norma de procedimiento: que establece que cualquier proceso que pueda afectar a niños, niñas y adolescentes debe incluir una evaluación de las posibles consecuencias, lo que conlleva la necesidad de incorporar garantías procesales para su protección.

De igual manera es meritorio señalar que el interés superior del menor de edad en materia legislativa tiene una triple definición.

1. Como Derecho: El Interés Superior del Niño o del Menor de edad en sus siglas ISN, visto como derecho establece que puede ser exigido ante quienes tienen el derecho de garantizarlo y respetarlo, en este caso el Estado, la Sociedad y la Familia, traduciéndose de este modo al denominado Principio de corresponsabilidad. (Rodriguez, 1988)

La corresponsabilidad del Estado se encuentra reconocido como un principio constitucional en la Carta Magna. Que determina que es obligación primordial del Estado, la familia y la sociedad el promover como prioridad máxima el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

2. Como principio de interpretación: El interés superior del niño es concebido como el eje de todos los principios y derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, para el efecto la Constitución en el antes referido artículo 44 determina la obligación de la familia, la sociedad, y el Estado para promover de forma prioritaria el desarrollo integral entendido como el proceso de despliegue de sus aspiraciones, capacidades, y potencialidades, en un entorno escolar, familiar, comunitario, social de seguridad y afectividad, permitiéndoles de esta forma lograr la satisfacción de las necesidades sociales, emocionales, culturales y afectivas. (Rodríguez, 1988)

De igual forma el interés superior del niño como principio de interpretación fija la garantía de los menores de edad a gozar de los todos los derechos comunes al ser humano y de los derechos específicos a sus edad, reconociendo y garantizando de esta forma su derecho a la vida, la integridad psíquica y física, la salud y nutrición integral, a la identidad, la recreación, cultura y deporte, educación, a pertenecer a una familia y disfrutar de la convivencia familiar, a la seguridad social, al respeto de su libertad y dignidad, a la participación social, a ser consultados sobre asuntos que les afecten de manera directa, al debido respeto a su dignidad y libertad, a recibir información sobre sus progenitores y familiares ausentes. (Rodríguez, 1988)

3. Como norma de procedimiento: El Interés Superior del Niño como norma de procedimiento implica que es meritorio realizar un análisis de forma sistemática y proyectiva sobre las implicaciones de un “proyecto de ley” en el que se pretenda aprobar algún hecho beneficioso para los niños, niñas y adolescentes.

Este proceso de análisis con miras a una aprobación de la ley exige se debe establecer las medidas de recaudo para mitigar o evitar las consecuencias o efectos nocivos o no deseables de tal aprobación, asegurando de este modo las condiciones normativas para el ejercicio pleno de los derechos de los menores. Ante tal circunstancia el Interés Superior Niño establece la característica de inadmisibilidad de decisiones de cualquier autoridad pública que atente contra los derechos de los niños, niñas o adolescentes que este ligado a la aprobación de una norma. (Rodríguez, 1988)

Delimitado de esta forma la diversidad entorno a la conceptualización del Principio de interés superior del menor es meritorio analizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones afectivas con sus progenitores

## **2.6. Derecho a mantener relaciones afectivas entre padres e hijos**

Para el efecto la Constitución de la República de Ecuador consagra: En el artículo 45 Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones afectivas con sus progenitores está reconocido en el Capítulo II de los Derechos de Supervivencia. El artículo 21 establece que tienen el derecho a conocer a sus padres y mantener relaciones afectivas regulares, personales y permanentes con ambos progenitores, especialmente cuando están separados por cualquier motivo, a menos que existan circunstancias que puedan poner en riesgo sus garantías y derechos. (Código de la niñez y adolescencia , 2003)

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia también lo reconoce al afirmar que los menores tienen derecho a tener una familia y desarrollarse dentro de ella. Es deber del Estado, la familia y la sociedad adoptar las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes permanezcan en el seno familiar. Además, se establece que tienen el derecho a conocer a sus padres, mantener relaciones afectivas regulares, personales y permanentes con ambos progenitores y otros parientes, especialmente en casos de separación. (Código de la niñez y adolescencia , 2003)

Este reconocimiento del derecho a mantener relaciones afectivas se basa en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que garantiza a todo niño el derecho a tener una familia y a conocer sus raíces como medio de protección contra la explotación, violencia, discriminación y otros tipos de maltrato que pueden afectar a los niños separados de sus familias. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

En el contexto de la protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones afectivas con sus progenitores, es relevante destacar la importancia de esta relación desde una perspectiva doctrinaria. En este sentido, una frase universal que cobra gran significado es "Padres presentes, niños seguros". (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Esta expresión encapsula un profundo significado, ya que puede interpretarse de la siguiente manera: cuando los niños, niñas y adolescentes experimentan que sus necesidades, tanto afectivas como fisiológicas, son atendidas de manera completa tanto por su madre como por su padre, se convierten en individuos más seguros, más asertivos y capaces de manejar sus emociones de manera adecuada de acuerdo a su edad.

Con respecto a este tema, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocido como UNICEF, resalta la importancia fundamental de los padres como proveedores principales de beneficios para el desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, enfatiza la necesidad de que estos menores crezcan con la presencia tanto de su madre como de su padre. Numerosos estudios respaldan la idea de que una maternidad y paternidad activa y participativa tienen un impacto positivo en el desarrollo saludable de los niños. (UNICEF, 2021)

El Psicólogo (Peña, 2023) menciona: La familia tiene una incidencia vital en el desarrollo emocional y social de todo individuo. Modela su manera de pensar, tomar decisiones, la forma de comportarse y hasta la perspectiva de la vida. Por supuesto, el ambiente en el que crece un niño lo define como persona. De ahí la importancia de la familia en su desarrollo.

Tener una familia es un derecho legítimo y fundamental de la niñez. Lo es porque a través de ella los niños aprenden los principios básicos de convivencia y las habilidades necesarias para desarrollar su potencial como individuos y afrontar la vida de adultos en sociedad.

Por lo tanto, (Peña, 2023) sostiene que es un derecho fundamental y legítimo que todos los niños, niñas y adolescentes crezcan en un entorno familiar, preferiblemente acompañados tanto por su madre como por su padre.

En resumen, se ha demostrado que el vínculo afectivo entre padres e hijos, ya sea materno o paterno, es esencial en la vida de los niños y adolescentes. Esta relación afectiva no solo beneficia el bienestar de la familia, sino que también tiene un impacto positivo en la salud integral de los niños. La ausencia de uno de los progenitores puede llevar a problemas de salud en los menores. Por lo tanto, es crucial que los padres mantengan una relación de cordialidad basada en el respeto mutuo, especialmente cuando se busca mantener una relación afectiva saludable entre los padres y sus hijos, ya sea que esta relación se pueda dar de forma personal o por medios alternativos como el uso de medios tecnológicos.

Si bien se ha determinado que el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano brinda protección especial a los niños, niñas y adolescentes, existen ciertas circunstancias que impiden que esta protección sea eficaz, claro ejemplo de ello es la falta de regulación del régimen de visitas de forma virtual, puesto que casos especiales la relación padre e hijo no surge debido a la falta de la presencia física de uno de estos dos, entre los factores.

## **2.7. Factores que afectan el vínculo parento filial y la relación afectiva:**

La falta de un régimen de visitas virtual puede tener varios factores que afecten negativamente el vínculo parento-filial y la relación afectiva entre los progenitores y sus hijos. (Contreras & Arrizola, 2013)

### **2.7.1 Distancia geográfica:**

Cuando los padres viven en lugares alejados o incluso en diferentes países, puede resultar difícil y costoso realizar visitas físicas de manera frecuente. En tales casos, un régimen de visitas virtuales podría ser la única forma práctica de mantener una comunicación regular entre padres e hijos. (Garza, 2022)

### **2.7.2 Limitaciones de tiempo:**

Las agendas ocupadas de los padres, especialmente si tienen responsabilidades laborales o compromisos de tiempo completo, pueden dificultar la realización de visitas presenciales con regularidad. Un régimen de visitas virtual puede permitir una mayor flexibilidad en cuanto a la hora y la duración de las interacciones con los hijos. (Sánchez, 2018)

### **2.7.3 Restricciones legales o sanitarias:**

En situaciones extraordinarias, como por ejemplo pandemia por el SARS COV 2 que ocasiono restricciones de orden legales y de salud, en el que se limitó y prohibió el libre tránsito, por ende, se irrumpió los regímenes de visitas físicas. En tales casos, las visitas virtuales pueden ser la única opción viable para mantener el contacto. Siendo esta ultima una opción viable cuando exista una línea de coordinación entre progenitores caso contrario, el progenitor no custodio está a merced de lo que el progenitor custodio desee, puesto que no existe norma alguna que determine u obligue que el régimen de vistas pueda desarrollarse de forma virtual. (Garcia, 2020)

### **2.7.4 Facilitación de la comunicación:**

Las tecnologías de comunicación virtual, como videollamadas, mensajes de texto y correos electrónicos, pueden facilitar la comunicación continua entre padres e hijos. Estas herramientas pueden ayudar a mantener una conexión emocional sólida, incluso en ausencia de visitas físicas. (Quispe, 2002)

### **2.7.5 Desarrollo de relaciones:**

Para los niños, es esencial mantener una relación sólida con ambos padres. La falta de contacto regular con uno de los padres puede afectar negativamente su desarrollo emocional y psicológico. Las visitas virtuales pueden ayudar a mitigar este impacto al permitir que el niño siga viendo y comunicándose con el padre ausente. (Meza, 2021)

### **2.7.6 Flexibilidad emocional:**

Un régimen de visitas virtuales puede ofrecer un medio para que los niños y los padres se adapten a las circunstancias cambiantes de sus vidas. Puede ser útil en situaciones en las que, por diversas razones, no se pueden llevar a cabo visitas físicas con regularidad. (Meza, 2021)

### **2.7.7 Registro de interacciones:**

Las interacciones virtuales pueden registrarse y documentarse más fácilmente, lo que puede ser útil en situaciones de disputa legal o para garantizar que ambos padres cumplan con sus obligaciones de visita. (Buenaño, 2018)

## **2.8 . Beneficios del régimen de visitas virtuales**

En síntesis, el hecho de contar con un régimen de visitas virtuales puede ser de gran importancia en diversas situaciones, y su relevancia radica en varios aspectos: (Pareja, 2018)

### **2.8.1 Mantener el vínculo parento-filial:**

Uno de los aspectos más cruciales es que permite mantener y fortalecer el vínculo emocional entre los padres y sus hijos cuando no pueden estar juntos físicamente debido a circunstancias como la distancia geográfica, restricciones legales o de salud, o agendas ocupadas. Esto es fundamental para el bienestar emocional y psicológico de los niños. (Rivera, 2021)

### **2.8.2 Promover la comunicación:**

Facilita la comunicación regular entre los padres y los hijos. Esto es esencial para que los niños se sientan apoyados, amados y conectados con ambos progenitores, lo que puede tener un impacto positivo en su desarrollo emocional y social. (Redondo, 2023)

### **2.8.3 Flexibilidad en el horario:**

Permite una mayor flexibilidad en cuanto, cuándo y con qué frecuencia pueden llevarse a cabo las interacciones entre padres e hijos. Esto es beneficioso en situaciones en las que los horarios de trabajo u otras situaciones ineludibles dificultan las visitas físicas regulares. (Rodríguez, El horario de visitas perfecto para tu hijo, 2023)

### **2.8.4 Solución en situaciones excepcionales:**

En situaciones excepcionales, como pandemias o desastres naturales, cuando las visitas físicas pueden estar restringidas o prohibidas, un régimen de visitas virtuales puede ser la única forma de mantener el contacto entre padres e hijos. (Acevedo, 2023)

### **2.8.5 Registro de interacciones:**

Las interacciones virtuales pueden documentarse más fácilmente, lo que puede ser útil en casos de disputas legales o para garantizar el cumplimiento de los acuerdos de visita. (Acevedo, 2023)

### **2.8.6 Reducción de conflictos:**

En algunas situaciones, las visitas virtuales pueden reducir el conflicto entre los padres al limitar la necesidad de interactuar cara a cara, lo que a menudo puede ser tenso o conflictivo. (Ramoneda, 2020)

### **2.8.7 Desarrollo de relaciones:**

Ayuda a garantizar que los niños mantengan una relación continua con ambos padres, lo que es esencial para su desarrollo emocional y psicológico. La falta de contacto regular con uno de los padres puede tener un impacto negativo en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. (López, 2019)

### **2.9 Apoyo al principio de corresponsabilidad parental:**

En situaciones de custodia compartida o crianza conjunta, las visitas virtuales pueden ayudar a mantener una rutina y una relación estable para los niños entre ambos padres. (Acuña, 2013)

Con este antecedente se sintetiza que el régimen de visitas virtuales puede ser crucial para mantener relaciones familiares saludables y asegurar que los niños tengan acceso a ambos padres, independientemente de las circunstancias que dificulten las visitas físicas regulares. La clave está en adaptar el régimen a las necesidades específicas de cada familia y garantizar que se cumplan los derechos e intereses de los niños, niñas, y adolescentes.

## **Capítulo III**

### **3. Propuesta crítico jurídica para la implementación del régimen de visitas por medios tecnológicos y/o telemáticos, para la adecuada protección del vínculo parento filial.**

Para diseñar una propuesta crítico jurídica para la implementación del régimen de visitas por medios tecnológicos y/o telemáticos, para la adecuada protección del vínculo parento filial y las relaciones afectivas, es necesario analizar el ámbito internacional el mismo que servirá de guía para el desarrollo de tema.

#### **3.1 España**

A causa de la pandemia ocasionada por el COVID-19, en España se implementa el Decreto Real 463/2020 de fecha 14 de marzo de 2020, en el que por la declaración del Estado de Alarma se establece los mecanismos mediante los cuales padres deben actuar frente al régimen de visitas. (Ministerio de la Presidencia, 2020)

De tal forma se establece que: la declaración de estado de alarma no legitima el incumplimiento de las resoluciones judiciales, determinando de tal forma que los progenitores custodios tienen la obligación de cumplir y llevar a cabo todos los sistemas de custodia, guarda, comunicaciones fijadas, visitas en las resoluciones vigentes, reconociendo de tal forma el derecho al progenitor ausente o no custodio de ejercer su rol de progenitor relacionados al contacto de forma telefónica o telemática. (Sancho, 2020)

#### **3.2 Puerto Rico**

En Puerto Rico, el 25 de septiembre del año 2012 entra en vigencia la Ley Número 264 denominada como “Ley de Visitas Virtuales”, cuyo fin es el de disponer de guías para la comunicación electrónica entre madre o padre no custodio y sus hijos. En la exposición de motivo de esta Ley se contempla: En la sociedad actual, muchos niños tienen dificultades para mantener una relación saludable con ambos de sus padres cuando la familia se separa. Muchas veces, los padres que no tienen la custodia no pueden tener suficiente contacto directo con sus hijos debido a diversas razones, como la distancia, que a menudo están fuera de su control. Las visitas virtuales se presentan como una solución a esta situación y son

especialmente útiles cuando los niños deben trasladarse de un lugar a otro. (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2012)

Con los avances tecnológicos modernos, la forma en que las personas se relacionan ha evolucionado, incluso en las relaciones familiares. Las "visitas virtuales" son una herramienta adicional que los padres pueden utilizar para mantener contacto con sus hijos. Estas visitas virtuales incluyen herramientas de comunicación electrónica como cámaras web, mensajes instantáneos, salas de chat y videoconferencias, entre otras aplicaciones que utilizan cámaras de vídeo en teléfonos o computadoras. La idea es complementar el contacto directo en lugar de reemplazarlo. Por ejemplo, mediante Internet, un padre no custodio podría leer un cuento a su hijo antes de dormir. (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2012)

En esta Ley se establecen siete artículos que contemplan temas como el título, definiciones, órdenes judiciales sobre comunicación electrónica, costos de los equipos, propósito, cláusula de separabilidad, y la vigencia. De forma personal se puede mencionar que el propósito de la misma es el ámbito que más llama la atención debido a que determina:

La comunicación electrónica se empleará únicamente como una forma de complemento el contacto personal directo, es decir, el contacto en persona, y en ningún caso se utilizará como un sustituto de dicho contacto. El tribunal no tomará en cuenta la disponibilidad de comunicación electrónica como un factor determinante al evaluar la posible reubicación del padre o madre que tiene la custodia del menor. Además, se establece que la interacción virtual del padre no custodia con el o los menores no será considerada para multas de solicitud de una modificación en la pensión alimentaria. (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2012)

Este enfoque hacia la comunicación electrónica en el contexto de las relaciones familiares y las decisiones judiciales parece equilibrado y sensato. Reconoce la importancia fundamental del contacto personal directo entre padres e hijos, subrayando que las interacciones cara a cara son insustituibles en la construcción de relaciones significativas y saludables. Al mismo tiempo, al no considerar la comunicación electrónica como un factor exclusivo para determinar la reubicación del padre o madre custodio, se garantiza que las decisiones legales se basan en una evaluación más amplia y justa de los mejores intereses del menor, sin depender exclusivamente de la disponibilidad de tecnología.

### **3.3 Estados Unidos**

Si bien en Estados Unidos no existe una norma específica que trate sobre tal situación, pero existen casos resueltos por los tribunales norteamericanos. Al respecto la jurisprudencia norteamericana, específicamente la generada por la Corte Superior de New Jersey, en el caso *McCoy v. McCoy* del 5 de enero de 2001.

En este caso la Corte Superior por vez primera permitió el uso de medios telemáticos como mecanismo que tanto suplementa las visitas físicas entre el progenitor no custodio y los niños, niñas o adolescentes como permite, en el contexto de mudanza del progenitor custodio, que el niño siga sosteniendo sus vínculos con el otro progenitor, sin que esto impida su cambio de residencia. En efecto, la sentencia del caso *McCoy v. McCoy* permitió profundizar la sentencia emitida por la misma Corte en el caso *Helder v. Polanski*, en la que se remplazó la exigencia de mudanza del progenitor custodio, lo que implicaba demostrar la “real advantage to the move” o en español “la verdadera ventaja para la mudanza” por dos condiciones:

1. Que exista un motivo de buena fe para la mudanza.
2. Que no interfiera con el interés superior del niño. (Mondaca & Diaz, 2001)

En tal sentido, la Corte estableció que la exigencia de una “ventaja real” generaba un tratamiento desigual entre los progenitores con y sin custodia, pues el primero se encontraba imposibilitado para mudarse a otro lugar, mientras el segundo tenía toda la libertad para hacerlo. (Mondaca & Diaz, 2001)

### **3.4 México**

En México el 7 de junio del año 2023, se dio la reforma al Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, en relación al régimen de visitas por medios telemáticos en la Sección Tercera que trata sobre la Cooperación, , cuando intervengan niñas, niños y adolescentes, artículo 1150, determina que: Cuando los padres de niñas, niños o adolescentes residan habitualmente en diferentes países, el ejercicio del derecho de visita y custodia se registrará de acuerdo con los tratados internacionales, y se seguirán las siguientes pautas: I. Las autoridades nacionales tomarán las medidas necesarias para garantizar la convivencia plena de los menores con sus padres, incluyendo el uso de medios telemáticos. (Codigo Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

El artículo 1150 de esta reforma reconoce la realidad de muchas familias modernas en las que los padres pueden vivir en diferentes países debido a diversas circunstancias, como trabajo o migración. Al tomar en cuenta los tratados internacionales, el artículo establece pautas específicas para garantizar que los menores puedan mantener una relación significativa con ambos padres, incluso cuando estén separados geográficamente. (Codigo Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

La inclusión del uso de medios telemáticos para facilitar la convivencia entre padres e hijos es un aspecto especialmente relevante de esta reforma. Esto refleja la comprensión de que la tecnología puede desempeñar un papel crucial en la mitigación de las barreras geográficas y en la promoción de relaciones familiares sólidas, lo que es especialmente importante para el bienestar de los niños y adolescentes involucrados. (Codigo Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

En síntesis, esta reforma es un ejemplo de cómo la legislación puede adaptarse para abordar los desafíos y oportunidades de la era digital, al tiempo que protege los derechos e intereses de los menores en situaciones de padres que residen en diferentes países o que distintas situaciones no pueden ejercer su derecho de forma personal, teniendo como única alternativa los medios telemáticos. Pero existen ciertos ordenamientos jurídicos que no han considerado necesario el acoplarse al avance de la tecnología, puesto que se han quedado con que determinan sus codificaciones, sin importar que existan alternativas a los diferentes problemas que se puedan suscitar en relación a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Como bien se mencionó en los apartados anteriores, el interés superior del niño y su desarrollo integral están legalmente amparados en el ordenamiento jurídico nacionales e internacionales, como la Constitución de la República del Ecuador y otras normativas de carácter internacional, puesto que existen varias Convenciones y Convenios que regulan los derechos de los niños y adolescentes, cuyo propósito fundamental es garantizar que estos principios y derechos se apliquen en la vida diaria para asegurar su protección. Sin embargo, en ocasiones, este propósito no se cumple debido a diversas razones que pueden vulnerar estos derechos, lo que puede dar lugar a abusos físicos o psicológicos contra estos individuos. Aún más preocupante es la falta de reconocimiento legal de situaciones que

infringen los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, y los derechos que devienen de la filiación como los hechos relacionados al régimen de visitas.

Para tal efecto se determina que la falta de la incorporación del régimen de visitas virtual por medios telemáticos, infringe la norma constitucional del artículo 82 sobre la seguridad jurídica que es reconocida como un derecho que se basa en el adecuado respeto a esta seguridad, y establece que en el sistema legal nacional deben existir normas legales transparentes, preexistentes y accesibles al público, las cuales deben ser implementadas por las autoridades competentes. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Es decir, la seguridad jurídica se entiende como la confianza que los ciudadanos depositan en el poder soberano del Estado, conocido como el Pacto Social. En este pacto, el Estado debe poseer la capacidad para supervisar, gestionar y regular los mecanismos y recursos que aseguren la seguridad de todas las personas para el pleno ejercicio de sus derechos. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

En este caso se hace alusión que la falta de incorporación del régimen de visitas virtual dentro del Ordenamiento jurídico nacional no solo afecta al adecuado ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, sino también a los derechos de las personas no custodios de estos, quebrantando de forma principal el derecho a mantener relaciones afectivas establecida en el artículo 21 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Código de la niñez y adolescencia , 2003)

Dado este contexto, es importante destacar que la seguridad jurídica ha surgido como un principio fundamental para la sociedad. Esto se debe a que, en la búsqueda de la equidad y la justicia, se deben exigir leyes o preceptos normativos que cumplan con los requisitos de ser aplicables de manera general, previsibles y obligatorios, frente a la problemática planteada sobre la falta de un mecanismo que proteja de manera idónea la relación parento filial, la implementación del régimen de visitas por medios tecnológicos y/o telemáticos, ayudará a limitar el abuso y regulará las conductas de quienes de forma maliciosa impiden que exista un acercamiento entre hijos y padres.

Es por ello que frente a esta problemática se presenta como una solución viable la incorporación del régimen de visitas en base al uso de dispositivos telemáticos o

tecnológicos, como una forma de precautelar el vínculo parento filial entorno al derecho a mantener relaciones afectivas entre padres e hijos y se reconoce el uso de la tecnología en base al uso de dispositivos telemáticos y/o tecnológicos para el desarrollo del régimen de visitas, puesto que, con el avance de la tecnología moderna, la forma en que las personas se relacionan ha evolucionado, incluso en las relaciones familiares. Las "visitas virtuales" son una herramienta adicional que los padres pueden utilizar para mantener contacto con sus hijos. (Codigo Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

Con la incorporación de este mecanismo para que se pueda desarrollar el régimen de visitas, se estaría precautelando el derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a arbitrariedades o conductas dañosas de los progenitores custodios, frente a la negativa de ejercer las visitas de un modo distinto al personal, a su vez se otorga a los Juzgadores mecanismos para que puedan basar sus decisiones en base no solo a lo ordenado en las distintas codificaciones, sino también a basar su criterio en base a la realidad de cada progenitor no custodio, que por cualquier motivo no pueda ejercer su derecho a visitas de forma personal, de igual forma este componente otorga al progenitor no custodio un argumento de defensa de su derecho a mantener una relación afectiva con sus hijos.

## Conclusiones

En base al desarrollo de la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El estudio histórico del régimen de visitas, a nivel nacional e internacional, es crucial para comprender la evolución de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus padres a lo largo del tiempo. Este conocimiento corrige injusticias pasadas, guía la adaptación de leyes a cambios sociales y tecnológicos, promueve el respeto a los derechos humanos en las relaciones familiares y busca un sistema más justo y equitativo para proteger los derechos fundamentales de las familias en el presente y el futuro.
- El hecho de estudiar de manera histórica el régimen de visitas en el plano nacional e internacional además de las razones antes expuestas permite hacer un análisis sobre:
  - Contextualización: que permite comprender cómo han evolucionado las leyes y regulaciones relacionadas con el régimen de visitas a lo largo del tiempo. Esto proporciona un contexto esencial para entender la situación actual y los desafíos presentes.
  - Identificación de tendencias: El análisis histórico revela patrones y tendencias en la formulación de políticas y legislaciones en torno al régimen de visitas. Esto puede ayudar a anticipar posibles cambios futuros y tomar decisiones informadas.
  - Evolución de valores sociales: Refleja cómo las percepciones y valores sociales en torno a la familia y los derechos de los niños han cambiado con el tiempo. Esto ayuda a comprender mejor las actitudes actuales y las posibles áreas de conflicto.
  - Mejora de políticas y legislaciones: El estudio histórico proporciona una base sólida para la revisión y mejora continua de las políticas y leyes relacionadas con el régimen de visitas, con el objetivo de proteger los derechos de los niños y fomentar relaciones familiares saludables.
- La falta de un régimen de visitas virtuales puede tener un impacto significativo en el vínculo parento-filial y la relación afectiva entre progenitores y sus hijos. Esta ausencia puede atribuirse a diversos factores como los mencionados en el apartado

segundo de la investigación que transgreden la comunicación, la conexión emocional y el desarrollo saludable de la relación entre padres e hijos.

Uno de los principales factores que pueden transgredir la relación de afecto entre padres e hijos es la distancia física que ante la falta de un régimen de visitas virtual puede llevar a una disminución de la interacción regular entre padres e hijos, lo que puede resultar en una sensación de desconexión y separación emocional. En síntesis: la falta de regulación del régimen de visitas virtuales puede discrepar en el desarrollo de una relación de confianza entre padres e hijos, lo que es esencial para el bienestar emocional de los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que se hace hincapié en que la implementación de un régimen de visitas virtuales puede desempeñar un papel fundamental en la preservación y fortalecimiento de los lazos parento-filiales, garantizando que la distancia física no se traduzca en una separación emocional perjudicial para el desarrollo de los niños y su relación con sus padres.

- La falta de un régimen de visitas virtuales impacta negativamente en el vínculo entre padres e hijos, especialmente en situaciones de distancia geográfica o circunstancias excepcionales. La tecnología virtual es crucial para mantener la comunicación, pero la falta de regulación puede afectar los derechos de los niños y sus padres no custodios. Esto puede causar distancia emocional y aislamiento en la familia, disminuyendo la confianza y satisfacción en las relaciones familiares. En un mundo digitalmente conectado, es esencial implementar un régimen de visitas virtuales para preservar y fortalecer la relación parento-filial, beneficiando a los menores y promoviendo relaciones familiares saludables y respetuosas. Esto ayuda a prevenir la ruptura de los lazos parento-filiales y protege el derecho a relaciones afectivas sólidas entre padres e hijos.
- La propuesta crítico-jurídica para implementar un régimen de visitas por medios tecnológicos busca abordar la necesidad de proteger el vínculo parento-filial en un mundo digitalmente conectado. Se enfoca en garantizar los derechos de padres e hijos a mantener relaciones significativas, fomentar la comunicación continua, adaptarse a la tecnología, resolver conflictos y priorizar el interés superior del niño. La propuesta se diseñaría para ser flexible y adaptable a diversas situaciones

familiares, con el objetivo de preservar el derecho de los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores a mantener relaciones afectivas permanentes y continuas.

- La implementación del régimen de visitas en base al uso de dispositivos tecnológicos y telemáticos en Ecuador es de suma importancia para precautelar el vínculo parento-filial en un contexto marcado por avances tecnológicos. Esta adaptación legal y tecnológica no solo reconoce la relevancia de mantener relaciones sólidas entre padres e hijos, sino que también demuestra un compromiso con la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y sus padres. Es decir que la incorporación de este mecanismo de régimen de visitas virtuales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no solo beneficia a las familias al fomentar relaciones saludables y continuas, sino que también respalda el desarrollo integral en base al principio de interés superior del niño, puesto que les permite mantener una conexión sólida con ambos progenitores. Además, al abordar estos temas de significativa relevancia en el mundo del Derecho en Ecuador se posiciona como un defensor de los derechos humanos y un promotor de relaciones familiares equitativas y respetuosas en el entorno digital.

## Recomendaciones

De las conclusiones establecidas en la investigación se recomienda:

- Promover la investigación y documentación continua: Se debe fomentar la investigación y documentación constante de la evolución de los regímenes de visitas en el contexto local e internacional. Esto ayudará a mantener un registro actualizado de los cambios y desarrollos en las políticas y leyes relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de sus padres.
- A los legisladores y Autoridades competentes a priorizar la creación, actualización, incorporación y reforma de leyes y regulaciones que aborden específicamente el uso de tecnología para facilitar el desarrollo del régimen de visitas en base al uso de dispositivos tecnológicos o telemáticos. Estas normativas deben ser claras, comprensibles y considerar aspectos como la frecuencia de las visitas, la duración y la protección de la privacidad
- Se insta a los Legisladores y Autoridades competentes en Ecuador a dar prioridad a la creación, actualización e incorporación de leyes y regulaciones que aborden de manera específica el uso de dispositivos tecnológicos y telemáticos para facilitar el régimen de visitas. Estas regulaciones deben ser detalladas y considerar aspectos esenciales como la frecuencia, la duración y la protección de la privacidad en las interacciones virtuales.
- Es esencial llevar a cabo programas de formación dirigidos a profesionales del Derecho, sobre la importancia de las visitas virtuales en la vida de los niños y adolescentes, con la finalidad de establecer un criterio que busque no solo determinar el régimen de visitas, sino buscar los mecanismos para que este pueda desarrollarse sin problema frente a cualquier eventualidad.
- A los padres custodios de niños, niñas y adolescentes, se les recomienda considerar permitir que las visitas se desarrollen en base al uso de medios tecnológicos o telemáticos, puesto que mediante este acto se estará precautelando el bienestar del menor en base a su derecho de mantener una relación de afecto con su progenitor no custodio.

## Referencias bibliográficas

- Acevedo, M. P. (2023). *EL RÉGIMEN DE VISITAS EN MEDIO DEL CONFINAMIENTO POR LA PANDEMIA DE COVID-19*. Obtenido de REVISTA ESTUDIANTIL DE DERECHO PRIVADO: <https://red.uexternado.edu.co/el-regimen-de-visitas-en-medio-del-confinamiento-por-la-pandemia-de-covid-19>
- Acuña, M. (07 de 22 de 2013). *EL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532013000200002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002)
- Arrázola, E. T. (26 de ABRIL de 2013). *DIALNET*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4929410.pdf>
- Asamblea Legislativa de Puerto Rico. (25 de 09 de 2012). *LEY DE VISITAS VIRTUALES*. Obtenido de LEY DE VISITAS VIRTUALES: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/264-2012.pdf>
- Balmaseda, Ó. M. (2021). *DYKINSON*. Obtenido de <https://www.dykinson.com/cart/download/ebooks/14079/>
- Barra, F. d. (2009). SCIELO. *Revista chilena de neuro-psiquiatría*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0717-92272009000300001&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0717-92272009000300001&script=sci_arttext&tlng=en)
- Bedon, P. D. (12 de Noviembre de 2021). *DSPACE UHE*. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/handle/123456789/1335>
- Benavides, B. B. (03 de JUNIO de 2018). *REDALYC*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/4676/467663352005/html/>
- Buenaño, J. E. (30 de 06 de 2018). Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1557>
- Cangas. (15 de 11 de 2019). *El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de*. Obtenido de revista uniandes: <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-ElInteresSuperiorDelNinoYElEstrictoRespetoAlPrinci-8298110.pdf>
- Cangas, L. (15 de 11 de 2019). *El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas*. Obtenido de Uniandes Episteme: <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1774/1027>
- Cangas, X. (15 de 11 de 2019). *Análisis del derecho a la convivencia familiar*. Obtenido de revista uniandes: <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1767/1357#:~:text=El%20R%C3%A9gimen%20de%20Visitas%20m%C3%A1s,o%20su%20m%20dependiendo%20del>

- Castillo, I. (10 de marzo de 2020). *El régimen de visitas*. Obtenido de mundojuridico.info: <https://www.mundojuridico.info/regimen-visitas/>
- Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1997). *CONVENIO\* DE LA HAYA DE 25 DE OCTUBRE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES*. Salvador.
- Código Civil. (2005).
- Código de la niñez y adolescencia . (2003). *Título III. DE LA TENENCIA*. Congreso Nacional.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (17 de 06 de 2023). *CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN MEXICO*. Obtenido de CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008).
- Contreras, & Perez. (23 de agosto de 2012). *DIALNET*.
- Contreras, B. P., & Arrizola, T. (26 de 04 de 2013). Obtenido de [file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-VinculoAfectivoEnLaRelacionParentofilialComoFactor-4929410%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-VinculoAfectivoEnLaRelacionParentofilialComoFactor-4929410%20(3).pdf)
- Contreras, P., & Arrázola, B. a. (01 de 06 de 2013). *ediciones unisalle*. Obtenido de <https://ciencia.lasalle.edu.co/te/vol18/iss1/2/>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de 11 de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Corte constitucional del Ecuador, 239-17-EP/22 (ARQ. MARÍA GABRIELA AGUILERA JARAMILLO, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 18 de 01 de 2022).
- Espejo. (MAYO de 2018). *CONSEJO DE IGUALDAD INTERGENERACIONAL*. Obtenido de [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/seminario\\_legislar\\_nicolas\\_espejo.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/seminario_legislar_nicolas_espejo.pdf)
- Espejo, N. (MAYO de 2018). *CORRESPONSABILIDAD PARENTAL*. Obtenido de [igualdad.gob.ec: https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/seminario\\_legislar\\_nicolas\\_espejo.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/seminario_legislar_nicolas_espejo.pdf)
- Garcia, E. (2020). *reflexiones sobre sobre la educacion telematica en tiempo de coronavirus*. Obtenido de revista de ecdeucacion formativa AOSMA: [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=visitas+telem%C3%A1ticas+a+los+hijos+por+el+covid&btnG=#d=gs\\_cit&t=1697211049738&u=%2Fscholar%3Fq%3Dinfo%3Aq\\_8YG7EsbkCJ%3Ascholar.google.com%2F%26output%3Dcite%26scirp%3D0%26hl%3Des](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=visitas+telem%C3%A1ticas+a+los+hijos+por+el+covid&btnG=#d=gs_cit&t=1697211049738&u=%2Fscholar%3Fq%3Dinfo%3Aq_8YG7EsbkCJ%3Ascholar.google.com%2F%26output%3Dcite%26scirp%3D0%26hl%3Des)
- Garduño, G. (1 de ENERO de 2008). *Enseñanza e Investigación en Psicología*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/292/29213107.pdf>

- Garza, R. (08 de 02 de 2022). *Visita Virtual – El Alivio de las Preocupaciones Custodia de los Hijos!* Obtenido de ATTORNEY AT LAW:  
<https://espanol.rggarzalaw.com/visita-virtual-el-alivio-de-las-preocupaciones-custodia-de-los-hijos/>
- González, J. H. (11 de ENERO de 2011). *SCIELO*. Obtenido de  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26982012000100008#:~:text=Las%20relaciones%20afectivas%20son%20vivencias,complicaciones%20de%20una%20relaci%C3%B3n%20amorosa.](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982012000100008#:~:text=Las%20relaciones%20afectivas%20son%20vivencias,complicaciones%20de%20una%20relaci%C3%B3n%20amorosa.)
- Guevara, H. (2017). *REPOSITORIO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMERICA*. Obtenido de  
<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/554/1/Monografia%20Homero%20Guevara%20Villaruel.pdf>
- Londoño, A. P. (03 de AGOSTO de 2009). *PERIODICOS ELECTRONICOS EN PSICOLOGIA*. Obtenido de  
[http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272009000200005](http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000200005)
- López, H. G. (2019). *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*. Obtenido de Centro de Estudios Avanzados en Niñez y adolescencia:  
<https://www.redalyc.org/pdf/773/77315614009.pdf>
- Lopez, M. E. (2007). *UNIVERSIDAD DEL AZUAY*. Obtenido de  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/826/1/06926.pdf>
- Maida. (DICIEMBRE de 2011). *SCIELO*.
- Maida, A. (2011). *Síndrome de alinación parental*. Obtenido de scielo colombia:  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0370-41062011000600002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062011000600002)
- Meza, C. A. (12 de 2021). *SCIELO*. Obtenido de  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842021000200149&script=sci\\_arttext&tlng=pt](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842021000200149&script=sci_arttext&tlng=pt)
- Ministerio de la Presidencia. (14 de 03 de 2020). *BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO*. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3692.pdf>
- Mondaca, A., & Diaz, J. (05 de 01 de 2001). *Regimen Comunicacional por Medios*. Obtenido de Communication Regime in Telematic Media:  
[file:///C:/Users/hp/Downloads/RDET\\_v15\\_n1\\_122to159.pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/RDET_v15_n1_122to159.pdf)
- Navarro, R. (20 de OCTUBRE de 2011). Obtenido de  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572012000200007](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007)
- NAVARRO, R. M. (20 de OCTUBRE de 2011). *SCIELO*. Obtenido de  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572012000200007](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007)

- Navas, S. C. (DICIEMBRE de 2017). *REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNIANDES*.  
Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7422>
- ONU. (1989). *CONVENCIÓN SOBRE*. Obtenido de  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Oña, C. (15 de NOVIEMBRE de 2018). *UNIANDES EPISTEME, REVISTA DE CIENCIA  
TECNOLOGIA E INNOVACION*. Obtenido de Análisis del derecho a la  
convivencia familiar y el régimen de visitas a menores de Ecuador:  
<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1767/1357>
- Orellana, E. (2007). *Análisis del régimen legal de la filiación en el Ecuador*. Cuenca:  
Universidad del Azuay.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1989). *Convención sobre los derechos del  
niño*. UNICEF.
- Organización de los Estados Americanos . (1994). *CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES*. Montevideo: Tratados  
multilaterales.
- Pareja, M. (2018). *Las visitas virtuales en el régimen de visitas del Código de la Niñez y  
Adolescencia, estudio de casos en una de las Unidades Judiciales de la FMNA del  
DMQ año 2016*. Obtenido de repositorio digital:  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15837>
- Parera, J. I. (31 de mayo de 2021). *Instituto de Ciencias para la Familia | Universidad de  
Navarra*. Obtenido de [https://www.unav.edu/documents/25656621/33663894/22-  
Derecho-Matrimonial-Canonico.pdf](https://www.unav.edu/documents/25656621/33663894/22-Derecho-Matrimonial-Canonico.pdf)
- Peña, B. (03 de 05 de 2023). *La importancia de la familia en el crecimiento de un niño*.  
Obtenido de Mejor con salud: [https://mejorconsalud.as.com/la-importancia-de-la-  
familia-en-el-crecimiento-de-un-nino/](https://mejorconsalud.as.com/la-importancia-de-la-familia-en-el-crecimiento-de-un-nino/)
- Peréz , B. (s.f.).
- Perez, B. (26 de 04 de 2012). *DIALNET*. Obtenido de  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4929410>
- Pérez, B. (26 de abril de 2013). *vinculo afectivo en la relación parento filial como fctor de  
la calidad de vida*. Obtenido de Universidad de La Rioja:  
[file:///C:/Users/LENOVO%20RYZEN%205/Downloads/Dialnet-  
VinculoAfectivoEnLaRelacionParentofilialComoFactor-4929410%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO%20RYZEN%205/Downloads/Dialnet-VinculoAfectivoEnLaRelacionParentofilialComoFactor-4929410%20(5).pdf)
- Poaquiza, Á. P. (FEBRERO de 2016). *REPOSITORIO UNIVERSIDAD TECNICA DE  
AMBATO*. Obtenido de  
<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/20330>
- Quispe, L. D. (2002). Obtenido de UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO:  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/96295>
- Ramoneda, M. (22 de 05 de 2020). *Niños atrapados en las redes*. Obtenido de  
<https://www.marisolramoneda.com/post/ni%C3%B1os-atrapados-en-las-redes>

- Redondo, M. J. (2023). *COMUNICACIÓN EFECTIVA Y AFECTIVA ENTRE PADRES Y HIJOS*. Obtenido de fundacion belen:  
<https://fundacionbelen.org/familias/comunicacion-efectiva-entre-padres-hijos/>
- Remirez, J. M. (27 de marzo de 2018). Obtenido de  
<https://www.arriagaasociados.com/2018/03/abogados-matrimonialistas-derecho-matrimonial/>
- Rivera, K. H. (21 de 09 de 2021). *El vínculo parento-filial y su efecto en el desarrollo psicosocial de los escolares de quinto grado del Colegio Hermann Gmeiner, Estelí-Nicaragua, agosto-diciembre 2020*. Obtenido de repositorio institucional RIUMA: <https://repositorio.unan.edu.ni/16323/>
- Rodriguez. (29 de 07 de 1988). *Interes Superior del niño*. Obtenido de  
<https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>
- Rodriguez. (2023). *El horario de visitas perfecto para tu hijo*. Obtenido de Abogados Ally; Pllc ATTORNERS AT LAW: <https://abogadoaly.com/consultas-online-horario-de-visitas-perfecto-para-tu-hijo-en-6-pasos/>
- Romero, M. S. (2014). *REPOSITORIO COMILLAS*. Obtenido de  
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/542>
- Ruiz, J. (27 de 3 de 2018). *ABOGADOS MATRIMONIALISTAS: EL DERECHO MATRIMONIAL A TU SERVICIO*. Obtenido de ARRIAGA ASOCIADOS:  
<https://www.arriagaasociados.com/2018/03/abogados-matrimonialistas-derecho-matrimonial/>
- Sánchez, M. (2018). Obtenido de repositorio digital:  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15837>
- Sancho, E. (31 de 03 de 2020). *Régimen de visitas y guarda y custodia durante el Coronavirus*. Obtenido de AOB Abogados Barcelona | Madrid:  
<https://www.aobabogados.com/blog/Regimen-de-visitas-y-guarda-y-custodia-durante-el-Coronavirus>
- Sangacha, M. M. (03 de JUNIO de 2018). *REDALYC*. Obtenido de  
<https://www.redalyc.org/journal/4676/467663352005/html/>
- Santillán, F. (2011). *Derechos que vulnera el trabajo infantil según la doctrina de protección integral y la normativa ecuatoriana*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Sierra. (24 de octubre de 2022). *Sierra abogados*. Obtenido de  
<https://sierraabogados.es/blog/filiacion/>
- Talciani, H. C. (ENERO de 2003). Obtenido de <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-7-P241.pdf>

Torres, D. F. (2011). *derechos que vulnera el trabajo infantil segun la doctrina de proteccion integral y la normativa ecuatoriana*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5395/T-PUCE-5622.pdf>

UNICEF. (21 de 06 de 2021). *UNICEF para cada niño*. Obtenido de <https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/unicef-destaca-importancia-del-padre-en-la-crianza-de-ni%C3%B1os-y-ni%C3%B1as>

Zamora. (26 de OCTUBRE de 2012). *UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA*. Obtenido de [https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/972/2012\\_11\\_15\\_TFG\\_ESTUDIO\\_DEL\\_TRABAJO.pdf](https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/972/2012_11_15_TFG_ESTUDIO_DEL_TRABAJO.pdf)

Zamora, L., Nieto, C., Hernando, S., & Torres, R. (2020). Derecho de visitas. *Vlex*, 97-117.

# **Anexos**



**CARLOS FERNANDO FIGUEROA GUAMAN** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105171839**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de octubre del 2023**

F: 

**CARLOS FERNANDO FIGUEROA GUAMAN**

**C.I. 0105171839**

**DANIEL ANDRES PEREZ GARCIA** portador de la cédula de ciudadanía N° **0104796651**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**INCORPORACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**”, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de octubre del 2023**



F: .....

**DANIEL ANDRES PEREZ GARCIA**

**C.I. 0104796651**